



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 040

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE MAYO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331001	20080035700	R.D.	ALDEMAR CEDIEL CALDERON Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 04 DE ABRIL DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA	16/05/2018	1	278
410013331006	20090008200	R.D.	JOSE MOLANO AVILA Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	16/05/2018	1	278
410013333006	20160004100	EJECUTIVO	LUIS ANGEL ORTIZ RIVAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE - FIJAR LA OBLIGACION INSOLUTA EN EL PRESENTE PROCESO EN LA SUMA DE NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$932,070), INTEGRADO POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES POR \$134.103 E INTERES DE MORA POR \$797.967	16/05/2018	1	107
410013333006	20160005300	N.R.D.	GIL LUGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS	17/05/2018	1	75
410013333006	20180009600	EJECUTIVO	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	COLPENSIONES	AUTO REQUIERE SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DEL HUILA PARA QUE SE SIRVA CERTIFICAR MES A MES Y EN DETALLE LOS HABERES DEVENGADOS POR LA SEÑORA LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS - SE FIJA TERMINO DE DIEZ DIAS DE PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO - SE DIPSONE LA INCORPORACION DEL EXPEDIENTE RADICADO 41001333300620120001000	17/05/2018	1	109
410013333006	20180013200	R.D.	JOSE GUIOMAR ESNEYDER ANAYA GONZALEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARO LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO	17/05/2018	1	243

410013333006	20180015900	EJECUTIVO	JULIO VELASQUEZ SOTO	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	17/05/2018	1	57
410013333006	20180017200	N.R.D.	YESID IMBACHI SAMBONI	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	17/05/2018	1	31
410013333006	20180017300	N.R.D.	SEGUNDO ANASTASIO MUÑOZ ÑAÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	17/05/2018	1	33

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 18 DE MAYO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

Magistrado Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia





995

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 MAY 2018

DEMANDANTE: ALDEMAR CEDIEL CALDERÓN Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE PITAL.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333100120080035700

CONSIDERACIONES

Mediante Acta de Audiencia de conciliación del 19 de Julio de 2017¹ se resolvió, conceder ante nuestro superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por una de las partes demandadas, el Centro de Salud San Juan de Dios del Municipio de Pital, contra la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente Responsable a dicha entidad, se condenó al pago de perjuicios y no se condenó en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de Abril de 2018², resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Demandada, confirmando la sentencia proferida el 05 de Junio de 2017³

En mérito de lo expuesto, el Juez sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE: *confirmar la sentencia*

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de Abril de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Signature]
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>040</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 de Mayo</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	<i>[Signature]</i>
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 MAY 2018

DEMANDANTE: JOSE MOLANO AVILA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2009 00082 00

CONSIDERACIONES

El presente proceso ordinario fue radicado y tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva desde el 30 de marzo de 2009 hasta el 25 de junio de 2012, en cumplimiento de la incorporación a la oralidad según acuerdo PSAA12-9451 (fl. 281)

El proceso fue asignado mediante reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva (fl. 182) y emitió la sentencia de primera instancia el 27 de marzo de 2015 (fl. 226).

Se desato el recurso de apelación contra la sentencia y el 18 de octubre de 2016 se emitió sentencia de segunda instancia ordenando la remisión al juzgado de origen (fl. 38 – 62 C. segunda instancia)

En la medida que los juzgados de descongestión fueron suprimidos se sometió a reparto el proceso siendo asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva (fl. 82 C. segunda instancia) quien AVOCO el conocimiento y ordeno OBEDECER Y CUMPLIR la decisión de segunda instancia con decisión del 24 de abril de 2017 (fl.265).

Con fundamento al trámite de acción de tutela, el Consejo de Estado solicitó en calidad de préstamo el presente proceso (folio 268-269), por lo que en decisión del 05 de julio de 2017 (folio 271) el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva dispuso la remisión de manera inmediata en calidad de préstamo el presente expediente.

De las resultas de la acción de tutela, el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia de fecha 13 de diciembre de 2017 (folios 86-96 C. segunda instancia) resolvió amparar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y en consecuencia ordenó al Tribunal Administrativo del Huila proferir nueva sentencia aditiva en la cual se pronuncie respecto de los perjuicios solicitados en la demanda; de tal manera, en providencia de fecha 14 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo del Huila (folios 97-104 C. segunda instancia) dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado y adicionar la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2016.

Mediante oficio No. 2035 de fecha 18 de abril de 2018 (folio 122 C. segunda instancia) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila se devolvió el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, y ese despacho resuelve con providencia del 23 de abril de 2018 (folio 273) desconocer su competencia y ordena la remisión a este despacho.

Se debe recordar que la orden judicial de avocar conocimiento, ordenar, obedecer y cumplir la decisión del superior no es un simple acto enunciativo, formal o figurativo, es un acto sustancial y procesal de asumir la competencia del proceso y con ello la potestad y deber de impulsar y tramitar el proceso, como de todas las demás obligaciones legales que se impongan.

Esa obligación corresponde al cumplimiento del principio procesal *perpetuatio jurisdictionis* según el cual no se puede modificar la competencia que un juez tiene para conocer de un asunto en virtud de reglas que surjan con posterioridad.

La Corte Constitucional sobre la aplicación de este principio, en Sentencia C- 755 de 2013 expuso:

*“La Constitución prevé expresamente que “[n]adie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente” (CP art. 29). No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: **“la inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso** (perpetuatio jurisdictionis)”. [19] Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.*

(...)

*En efecto, una variación de competencias aplicable a procesos pendientes, cuando introduce un cambio en la especialidad del juez (civil a laboral, o viceversa), puede suponer cambios de criterio en la interpretación del derecho, por estar cada ramo de la justicia ordinaria encabezado por salas de casación distintas en la Corte Suprema de Justicia (civil o laboral, según el caso). Los cambios de criterios en la interpretación y aplicación del derecho no están del todo prohibidos, pero inciden en la estabilidad que en principio debe tener la administración de justicia en un Estado de Derecho, y como efecto de eso interfieren en la eficacia de los principios de confianza legítima y –posiblemente– de seguridad jurídica e igualdad. La transferencia de expedientes en procesos en curso, puede a su vez impactar la celeridad procesal, y el cumplimiento de las oportunidades previstas en la ley, objetivos que si bien tampoco son absolutos, y admiten ser ponderados, sí conducen a que la competencia de procesos pendientes se altere cuando haya razones suficientes para ello. La eficacia de las pruebas, asegurada entre otros por el principio de inmediación, puede igualmente ser impactada por las variaciones de competencia en el curso del proceso jurisdiccional. **La inmodificabilidad de la competencia es entonces una garantía instrumental, al servicio de otros fines constitucionales del proceso.**” (Resaltado propio)*

El Consejo de Estado¹ en sentencia de en sede de tutela se pronunció en una situación con muy similares supuestos facticos al que nos convoca:

*“En criterio de la Sala, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos en la impugnación, pues si bien, quien dirime los conflictos entre las jurisdicciones es el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, también es cierto que en el presente asunto no existió tal conflicto pues el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión **avocó el conocimiento del asunto**, sin presentar reparo alguno frente a su competencia, máxime si se tiene en consideración que la postura reinante para la fecha de presentación de la demanda, establecía que el conocimiento de los procesos en los que se reclamaba la sanción por mora en la consignación de las cesantías definitivas de los docentes, era el contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió continuar con el trámite de la segunda instancia del proceso presentado por la señora Gilma Inés Ramírez de Méndez. Lo anterior por cuanto, esta Corporación, ha señalado que “según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, **sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla², por lo que no le era dable al accionado cambiar las reglas en el proceso iniciado en vigencia de otra postura jurisprudencial.**”*

Así, esta Sala en varios pronunciamientos³ ha reconocido que uno de los principios fundantes de la administración de justicia, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas que acuden a este servicio con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido como la necesidad de consistencia en sus pronunciamientos lo que a su vez garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de 19 de septiembre de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02375-01(AC)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo del 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de febrero de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 2015-02380-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 31 de marzo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2016-00539-00.

Bajo la óptica expuesta, en el caso concreto la vulneración de la confianza legítima se presenta en conjunto con el desconocimiento del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues a pesar de que se inició un proceso bajo la convicción de que determinado juez asumió la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente invalidó la sentencia de primera instancia y remitió el expediente a otro funcionario judicial, sin atender siquiera a que la competencia ya había sido aceptada y fijada por la jurisdicción administrativa y que la sentencia que tomó como fundamento para la remisión del proceso era del 3 de diciembre del 2014, que no estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda.” (Se destaca)

Y se debe afirmar categóricamente que al momento de avocar conocimiento del proceso el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Neiva, lo hizo en pleno ejercicio de competencia, no se puede hablar de error alguno, pues al momento de su creación se dictaron reglas de competencia específica para conocer de los procesos tanto de primera instancia como de aquellos provenientes de segunda instancia que no había emitido la sentencia del sistema escritural.

Se recuerda que ad portas de entrar a regir la ley 1437 de 2011 este despacho fue designado para el conocimiento de la oralidad según acuerdo PSAA12-9451 del 22 de mayo, y en consecuencia fue **separado de forma absoluta** del conocimiento del sistema escritural y se ordenó la entrega de esos procesos:

“ARTÍCULO 7º.- Redistribución de procesos que continúan rigiéndose por el régimen jurídico anterior al previsto en la Ley 1437 de 2011. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura quedará facultada para redistribuir los procesos entre los despachos permanentes y de descongestión que continuarán con los procesos del régimen jurídico anterior, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios, la antigüedad, complejidad, duración, tipología, procesos para fallo y trámite.”

Y en la medida que existían procesos que se encontraban surtiendo la segunda instancia, era necesario establecer la **separación absoluta de los sistemas, incluyendo el trámite posterior a la segunda instancia**, por lo cual se emitió el Acuerdo PSSA12-9552 del 21 de junio, reglamentó:

“ARTÍCULO 5º.- Conocimiento de las acciones constitucionales y procesos electorales. Las acciones constitucionales y los procesos electorales en curso y recibidas antes del 30 de junio de 2012 en los despachos que ingresan a la oralidad no serán objeto de redistribución. En consecuencia seguirán a cargo de los despachos que vienen conociendo de los mismos, hasta su culminación.

PARAGRAFO.- Los procesos ordinarios sujetos a trámites posteriores a la sentencia serán redistribuidos a los despachos que atenderán el trámite de procesos que continuarán con el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011.” (resaltado propio)

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional, de lo cual específicamente se crearon tres Juzgados Administrativos en Neiva, según el Artículo 92, Numeral 19, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 92.- Creación de Juzgados Administrativos. Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación:

(...)

19. Tres (3) Juzgados Administrativos en Neiva, Distrito Judicial Administrativo del Huila, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

Juzgados denominados como 7,8 y 9 administrativos de Neiva y se fijaron reglas de competencia de conocimiento del sistema escritural con el **Acuerdo No. PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015**, en el Artículo 5, así:

“ARTÍCULO 5º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente. Cuando se crean despachos permanentes, y existen en el Distrito, Circuito o Municipio despachos de descongestión de la misma categoría y especialidad, en

números diferentes, los despachos de descongestión cuya vigencia finalice remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario a los despachos permanentes creados, de conformidad con la relación 1 a 1 – despacho que entrega y despacho que recibe – que determine la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta los inventarios finales de los despachos de descongestión y buscando la equivalencia de cargas de trabajo de los despachos permanentes antiguos con los nuevos despachos creados, de conformidad con lo previsto en el párrafo del Artículo 4° del presente Acuerdo.” (Resaltado propio)

Y siguiendo con los mismos parámetros, en el artículo 7 ídem, se dispuso:

“**ARTÍCULO 7°.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.” (Resaltado propio)

Se recalca que el proceso llegó al Juzgado Séptimo Oral de Neiva por reparto y según las reglas de competencia vigentes en ese momento, y por tanto le corresponde el trámite y conocimiento de las actuaciones requeridas en la actualidad, máxime si se tiene en cuenta que con la providencia de fecha 14 de febrero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila en cumplimiento del fallo de tutela, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado y adicionar la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2016, sin que con la misma se pueda alterar la competencia.

Es más lo regulado en el acuerdo CSJHUA17-496 de 2017, son nuevas reglas de reparto, frente a hechos nuevos y futuros de procesos que apenas culminan la segunda instancia y están sometidos a actos posteriores como el avocar el conocimiento y ordenar lo pertinente, más no una revocatoria de las reglas anteriores y mucho menos una nulidad, para pretender aplicar en forma retroactiva sus mandatos, se debe recordar que los actos administrativos como una manifestación del poder público genera efectos hacia el futuro y nunca hacia el pasado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en acato del artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



107

Neiva, 16 de mayo de 2018

DEMANDANTES: LUIS ANGEL ORTIZ RIVAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620160004100

ANTECEDENTES

Se solicitó librar mandamiento de pago por valor de \$1.648.462 con fundamento en sentencia dictada el 04 de octubre de 2011, afirmando diferencias entre lo cancelado por la demandada y lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, ya que solo se pagaron \$15.595.894, debiéndose cancelar \$17.244.356.

Se entregó copia de la Resolución del 28 de noviembre de 2012¹ expedida por la Secretaría de Educación de este municipio, que reconoció a favor del demandante por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas con indexación e intereses, las sumas de \$14.719.707, \$1.132.876 y \$502.996 (resultado que arroja la sumatoria de \$132.697 intereses corrientes y \$370.299 intereses moratorios), respectivamente.

Este despacho en un primer evento negó librar mandamiento de pago por considerar no existía diferencia alguna entre lo descrito en la sentencia, el acto administrativo y lo pagado según comprobante a folio 29, desatándose el recurso de apelación donde el Tribunal Administrativo del Huila ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$1.435.066 más su indexación por valor \$293.307 para un total de \$1.728.373.

En virtud de la restricción de oposición por tratarse de una sentencia judicial conforme el artículo 442 del C.G.P., se ordenó seguir adelante la ejecución y pasar al trámite de liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación del crédito se encuentra regulado en el artículo 446 del C.G.P., permitiendo a las partes el realizar la presentación del mismo a fin de ser aprobado por el Juez.

La parte ejecutante realiza la presentación de la liquidación como corresponde a folio 104 del expediente reproduciendo el procedimiento usado al momento de librar el mandamiento de pago, modificando una indexación e incluyendo las agencias en derecho con estos valores:

Intereses:	\$1.435.066
Indexación:	\$ 319.668 (IPC marzo 2012 a febrero de 2018)
Agencias en derecho:	\$ 172.000
Total:	\$1.926.734

De conformidad al artículo 207 de la ley 1437 de 2011 el Juez debe mantener un control de legalidad de las actuaciones y frente a los procesos ejecutivos el artículo

¹ Folios 25-27 del cuaderno ejecutivo.

430 del C.G.P. faculta al Juez a evaluar las condiciones de la obligación al igual que el artículo 446 numeral 3 del C.G.P. al momento de aprobar o modificar la liquidación presentada.

Asimismo, existen prerrogativas de congruencia de las providencias judiciales frente a la realidad material, como aparece en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

En el presente caso, se observa que al momento de evaluar la obligación por parte del Tribunal Administrativo del Huila procedió a establecer los valores por intereses comerciales desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento de los 30 días para la satisfacción de la obligación conforme el artículo 177 inciso 6 del C.C.A. del 28/10/2011 al 14/12/2011 por valor de \$ 266.800.

Igual reconoció intereses de mora desde el 15/12/2011 al 28/04/2012 conforme a la misma norma por valor de \$ 1.168.266, y luego procedió a establecer su valor total por \$1.435.066 y su indexación para un total de \$1.728.373.

En la demanda la parte ejecutante manifestó la existencia de pago, y así está reconocido por el ejecutante a pretensión primera y hecho cinco de la demanda, y aparece copia del comprobante de pago a folio 29, en el cual aparece expresamente la leyenda "PAGO POR INDEXACIÓN E INTERESES", por valor de \$1.635.872.

Si se contrasta la Resolución 2006 del 28/11/2012 (fl.26) la entidad reconoció expresamente la indexación por \$1.132.876, interés corriente por \$132.697 e interés moratorio por \$370.299, valores que sumados arrojan \$ 1.635.872.

~~Por tanto, existe un pago efectivo por concepto de intereses que en su momento la parte actora presentó, pero no se advirtió en el proceso del mandamiento de pago y de la orden de seguir adelante la ejecución, pero que en esta etapa está delimitada y conforme las facultades y obligaciones que se indicaron en precedencia se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada.~~

En la medida que el mandamiento de pago reconoció una diferencia en la cuantificación de los intereses de conformidad a la solicitud del mandamiento de pago y los argumentos del recurso de apelación del 7/06/2016, se mantendrá el concepto de la misma, entendiéndose se deben intereses, y se conservará el cálculo de los intereses efectuados por el Tribunal, pero se deducirán los valores expresamente reconocidos y pagados así:

Interés	Valor reconocido y pagado	Valor liquidado mandamiento de pago	Diferencia
Corriente	\$ 132.697	\$ 266.800	\$134.103
Mora	\$ 370.299	\$ 1.168.266	\$797.967
		Total	\$932.070

Ahora bien, el Tribunal realizó una operación de actualización de intereses en el entendido que es una suma fija de dinero, proceso que replico la parte demandante en la presentación de la liquidación del crédito, pero que este despacho considera inapropiado y no posible de aprobar en la medida que si bien doctrinariamente pueda existir una habilitación teórica lo cierto es que el Consejo de Estado ha determinado que los intereses y la indexación son incompatibles², por lo cual en esta etapa procesal solo se mantendrá como obligación insoluble el valor de los intereses corrientes y de mora por valor integral de \$932.070.

Por último, si bien el despacho fijo las agencias en derecho las mismas no integran el crédito o la obligación insoluble de la sentencia ordinaria y por el contrario son un

² Ver sentencia con radicado 25000-23-26-000-2005-02537-01 del 01/02/18

concepto posterior e independiente del mismo que se considera no pueden integrar esta actuación.

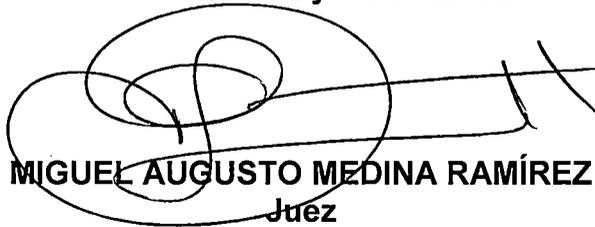
Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

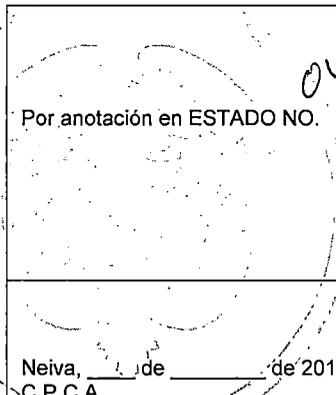
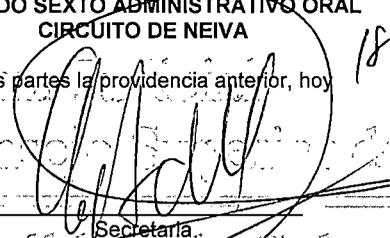
RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- FIJAR la obligación insoluta en el presente proceso en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$932.070), integrado por concepto de intereses corrientes por \$134.103 e interés de mora por \$797.967.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>040</i>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>18 de April 2018</i> a las 8:00 a.m.
  Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 MAY 2018

DEMANDANTE: GIL LUGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160005300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y resolvió modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto y en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

Rama Judicial
RESUELVE:
Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de abril de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>040</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 May</u> de 2018 a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folio 71.
² Folios 28-35, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

109
7 MAY 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062018 00096 00

Avizora este despacho una inconsistencia en las certificaciones de haberes percibidos por la demandante en el último año de servicios como lo son los conceptos de Prima de Navidad y Prima de vacaciones; de tal manera, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago conforme lo peticionado por la parte ejecutante, se procederá a requerir a la SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, para que se sirva certificar mes a mes y en detalle los haberes devengados por la señora LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ en el último año de servicios, esto es el periodo comprendido desde el primero (1) de septiembre de 1997 al treinta (30) de septiembre de 1998.

Es de aclarar que según lo dispone el Artículo 8 del Decreto 1045 de 1978, los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales; razón por la cual se solicita que la entidad requerida informe si en el último año en el que se certifica los haberes devengados por la actora hubo acumulación de vacaciones (periodos de vacaciones autorizados), así como el fundamento legal mediante el cual se procedió a la liquidación y pago por conceptos de Prima de Navidad y Prima de vacaciones.

Por el mismo camino, corroborado el proceso ordinario que se tramitó en este despacho judicial, se encuentra que existen certificaciones disímiles en cuanto al concepto de Prima de Navidad devengada en el año 1998, de lo cual es de conocimiento general que la misma se liquida y pago en el mes de diciembre en atención al salario devengado en el mes de noviembre del respectivo año. Se realiza la acotación en la medida que la certificación de haberes devengados para el año 1998 se realiza hasta el mes de septiembre y se incluye la prima de navidad en la respectiva certificación de fecha 17 de julio de 2014, pero en certificación de fecha 28 de febrero de 2013 no se incluye tal concepto y valor.

Se reitera que esta petición se había efectuado con anterioridad, a través del oficio 1235 de fecha 09 de julio de 2014, debidamente radicado en fecha 10 de julio de 2014 bajo el radicado 10253, el cual se contestó; pero para este despacho no representa una respuesta de fondo con lo solicitado.

Bajo tales consideraciones, se prevendrá a quien procedió a efectuar respuesta en su momento, señor Profesional Universitario ORLANDO CAVIEDES CHARRY, o quien actualmente haga sus veces, para que proceda a atender en debida forma la solicitud que se realiza por este despacho, so pena de aplicación de los poderes correccionales del Juez de que trata el Artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

De tal manera, para el cumplimiento del requerimiento efectuado se concederá un término de **diez 10 días**.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

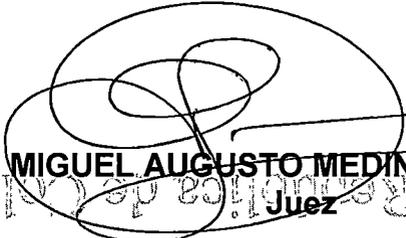
RESUELVE:

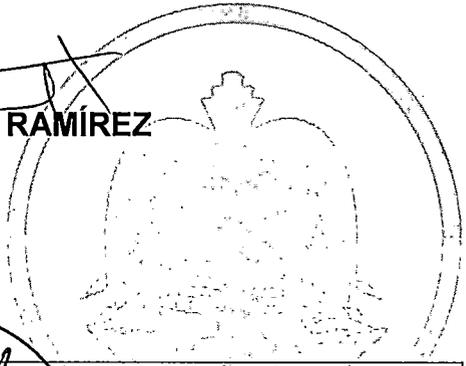
PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA**, para que se sirva certificar mes a mes y en detalle los haberes devengados por la señora **LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ** en el último año de servicios, esto es el periodo comprendido desde el primero (1) de septiembre de 1997 al treinta (30) de septiembre de 1998, en la forma y especificaciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

FIJAR el término de **treinta 10 días** de plazo para su cumplimiento, los cuales empezarán a contar al día siguiente del recibo de la comunicación.

SEGUNDO: DISPONER la incorporación del presente trámite de ejecución de sentencia al expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicación No. 41001333300620120001000, y para lo cual, las actuaciones que se surtan se llevaran a cabo a través del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>040</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 de Mayo de 2018</u> a las 7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

17 MAY 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: JOSÉ GUIOMAR ESNEYDER ANAYA GONZÁLEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620180013200

I. ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora¹ contra el auto de fecha 03 de mayo de 2018² mediante el cual este despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 en su artículo 139 regula el trámite de los conflictos de competencia, así:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”
 (Subrayado y negrilla del despacho)

De tal manera, en aplicación del artículo referido se observa que la providencia que declara la falta de competencia no admite recurso alguno, y por tanto, es improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 03 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

¹ Folios 220-230 y 231-242 cuaderno 2.

² Folios 217-218 cuaderno 2.

Por anotación en ESTADO NO. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-07-18 7:00 a.m.

[Signature]
Secretario

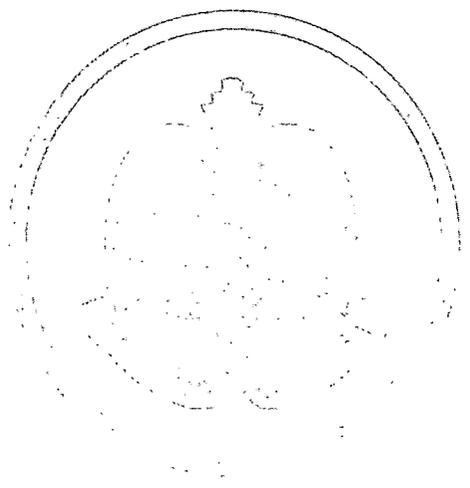
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia
Departamento Administrativo de la Función Ejecutiva
Secretaría de la Presidencia de la República





Neiva, 17 MAY 2018

DEMANDANTE: JULIO VELASQUEZ SOTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180015900

I. ANTECEDENTES

Se recibe por reparto la presente demanda ejecutiva mediante la cual se solicita LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor del señor JULIO VELASQUEZ SOTO, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA en fecha 30 de octubre de 2013, y confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia de fecha 11 de marzo de 2015.

Como título base de la ejecución, el actor allega copia de las sentencias judiciales, en donde se reconoció la prestación pensional y los actos administrativos proferidos por la entidad ejecutada mediante los cuales se da cumplimiento a los fallos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente al trámite de procesos ejecutivos en esta jurisdicción, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica¹ definió su trámite y competencia; y en la medida que no hay lugar a dar aplicación al factor de conexidad que se predica de las solicitudes de ejecución de sentencias en esta jurisdicción debido a la desaparición del despacho que profirió la sentencia de primera instancia, se procederá a dar el trámite pertinente a la presente acción a razón del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial.

De tal manera, de conformidad con lo analizado por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica referido, la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha."

Bajo tal denominador, se procederá a la evaluación de las pretensiones del ejecutante, con las siguientes precisiones:

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

¹ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En efecto, en el caso concreto, se tiene que lo pretendido por el actor es la ejecución derivada de una sentencia judicial proferida por la misma jurisdicción. Anté lo cual es procedente el trámite ejecutivo invocado.

Ahora bien, por su parte el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Así mismo, el artículo 424 *ibidem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Ahora bien, la normatividad antes señalada consagra que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible. En el presente caso, si bien se advierte la existencia de la sentencia judicial objeto del presente proceso ejecutivo, la parte actora allega la Resolución No. RDP 038192 del 18 de septiembre de 2015² mediante la cual la entidad ejecutada provee el cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA antes enunciado; de lo cual, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago en forma general e indeterminada sin exponer los motivos de inconformidad sobre el reconocimiento administrativo de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad ejecutada, y en específico la determinación de la cuantía de la obligación por cada concepto que reclama para evaluar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

No desconoce este despacho la liquidación realizada por la parte ejecutante (folios 52-54), la cual arroja una diferencia de \$2.584 con la liquidación de la pensión efectuada por la entidad ejecutada en la Resolución que da cumplimiento al fallo judicial (folio 48 adverso); pero, la misma no refleja sobre que conceptos y valores no hubo reconocimiento administrativo.

² Folios 46-50.

58

Bajo tal perspectiva, corresponde a la parte ejecutante especificar el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagas aún, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

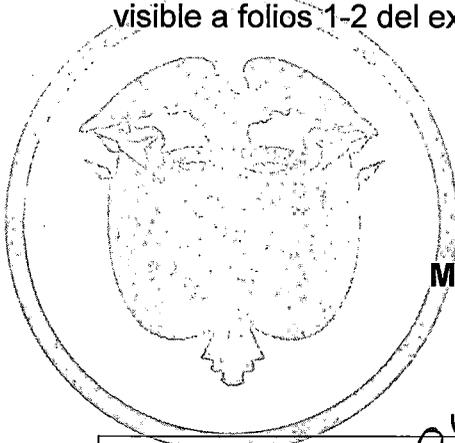
Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1-2 del expediente.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ,
Juez de Colombia

Por anotación en ESTADO NO. <u>040</u> notifico a las partes a providencia anterior, hoy <u>18-May-18</u> 7:00 a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 MAY 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180017200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID IMBACHI SAMBONI
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **YESID IMBACHI SAMBONI**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 95.491 del C .S. de la J. Para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del poder obrantes (folio 01) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

040

Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

[Handwritten signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

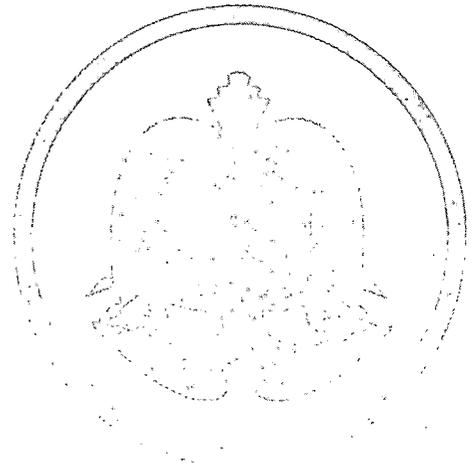
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





33

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

17 MAY 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180017300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

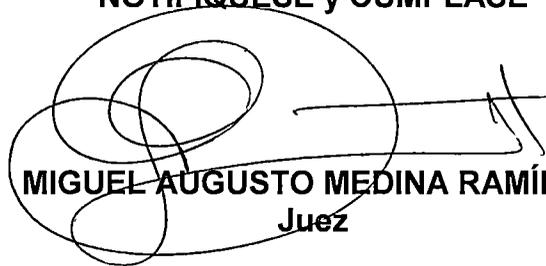
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPÉZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>040</i> Notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy <i>18 de mayo de 2018</i>	a las 7:00 a.m.
<i>[Signature]</i> Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	